



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00053-00
Accionante:	ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO** identificada con C.C. N° 2.760.332 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de debido proceso, petición y mínimo vital, amparado en la carta magna y, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** representado legalmente por su representante legal.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En escrito de acción de tutela, la parte accionante, en el recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, manifestó en síntesis que el día 15 de diciembre de 2022 envió al accionado derecho de petición donde, entre otras solicitó, se le enviara la resolución a través de la cual, le fue ordenada la suspensión de las ayudas que venían siéndole otorgadas.

Que el día 20 de diciembre de 2022, asistió a una reunión de víctimas y allí le fue entregada la resolución N° 060012022375131348 de 2022, donde se determinó que ostentaba la calidad de suspendido

definitivamente y que, en virtud de ello, el día 12 de enero del año en curso, envió apelación vía correo electrónico para que se revisara su caso y fuera nuevamente incluido en el programa y al RUV.

En ese sentido advierte que la entidad tutelada, solo hasta el día 01 de febrero de 2023, le dio respuesta inadecuada del derecho de petición, pues se informó que la resolución N° 060012022375131348 se encontraba por notificar, lo que advierte no ser cierto, pues alude haberse notificado por conducta concluyente de la misma.

Por último, asevera, que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se le ha dado respuesta al recurso de apelación que remitió el día 12 de enero de 2023.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** se revoque la resolución N° 060012022375131348 de 2022, en consecuencia, se ordene el reingreso de su familia al RUV, así como también, se efectúe la inscripción de su hijo Lian Salgado Salgado en el RUV y, por último, se disponga realizar de nuevo la verificación del estado y condiciones de vida de mi familia.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- . Videos y fotografías de las condiciones de la vivienda del accionante.
- . Copia del Sisbén IV del actor
- . Copia del registro civil del menor LIAN SALGADO
- . Copia de la resolución N° 060012022375131348 de 2022
- . Constancia de envío de derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2022.
- . Constancia de envío de escrito de apelación.
- . Copia de respuesta de derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El **12 de abril de 2023**, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día **13 de abril** del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día **13 de abril de 2023**, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa, manifestó:

Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual el señor ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas 3 RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información 3 RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en la Resolución No. 1645 de 2019, por la cual se deroga la Resolución número 1291 del 2 de diciembre de 2016 y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de Emergencia y Transición a Víctimas de Desplazamiento Forzado.

Para el caso el señor ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada

fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120223751348 de 2022

Que mediante la Resolución N° 20230473 del 26 de enero de 2023 por la cual se decide el recurso de Apelación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120223751348 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA al grupo familiar del señor ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2760332.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva, y no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

No obstante, lo anterior, es procedente mencionar que el señor ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información

EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS- RUV

Se informa al Honorable Despacho que, atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015, respecto a la Inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV del menor de edad LIAN SALGADO AVILEZ, nos permitimos informar que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y

el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015 se requiere requisitos mínimos para poder realizar modificaciones en el RUV.

Por tal motivo, es necesario que el señor ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO descargue y realice el diligenciamiento del Formato solicitud de Actualizaciones y Novedades; y lo remita con la firma y huella del solicitante con la documentación requerida en copia clara y legible de:

1. El correspondiente Registro Civil del Nacimiento del menor de edad LIAN SALGADO AVILEZ de acreditar el parentesco con el solicitante, o

2. El acta de conciliación de asignación de custodia aprobada por el Defensor de Familia o Comisario de Familia o fallo judicial mediante el cual se hubiese concedido la custodia del (de la) menor en cabeza del solicitante.

En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del señor ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo

que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que es el ente ante el cual se radicó el derecho de petición del cual se duele en este escrito tutelar la accionante.

3. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que el derecho de petición fue radicado el día 15/12/2022, sin que, a la fecha, asegura la accionante, haya recibido respuesta de fondo a su petición.

4-. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

. - EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo

solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida**, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente*

lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”(Negrillas del Juzgado)

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en comentario, en providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

"DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata / **DERECHO DE PETICION**-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;** que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en*

conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2022.

Pues bien, de las pruebas allegadas al plenario, esta unidad judicial, verifica que, a través del derecho de petición de 15 de diciembre de 2022, el petente, solicitó:

II. PETICIONES:

1. **Enviar resolución o documento donde se me aclare el motivo por el cual se me suspendieron las ayudas**
2. **Aclararse por este mismo medio que necesito para que se me vuelva a reactivar las ayudas y se quite la suspensión**

Y la accionada, en fecha 01/02/2023, vía correo electrónico, le responde, de la siguiente manera:

IDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C.

Señor
ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO
DANIELMARTINEZAVILEZ2@GMAIL.COM
CIENAGA DE ORO- CORDOBA
TELÉFONO: 3106243838

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2022-8526862-2**
Código LEX: **7129334**
D.I #: **2760332**

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0151258-1**
Fecha: 01/02/2023 13:09:43 PM

Con relación a su solicitud de fecha 15/12/2022, le informamos que no es posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, teniendo en cuenta que, luego de realizar el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, dio como resultado no carencias en los componentes de alimentación y alojamiento.

El resultado de este procedimiento esta soportado mediante RESOLUCIÓN No. 0600120223751348 de 2022, el cual se encuentra pendiente por notificar, a continuación, le informamos los medios por los cuales puede hacer este trámite ¹.

1) Notificación electrónica: En caso de contar con un correo de uso personal y exclusivo, puede enviar un correo electrónico a unidadlinea@unidadvictimas.gov.co confirmando la autorización de notificación electrónica, junto con la siguiente información:

- Nombre completo.
- Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta identidad, cédula de extranjería, NIT, NUIP, pasaporte o NUIP.
- Fecha de Nacimiento.
- Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna.
- Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual.
- Ubicación: Departamento, municipio y dirección de residencia.
- Datos de contacto: Número telefónico o celular de contacto.
- Correo electrónico.

2) También podrá recibir más información sobre el proceso para ser notificado a través de la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/> en la sección "Atención y Servicio al Ciudadano", ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (el servicio de videollamada funciona en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.).

3) Notificación presencial: Podrá acercarse a los Puntos de Atención a Víctimas o Centro Regional de Atención más cercano a su lugar de residencia, con previa verificación del horario y estrategia de atención ².

En caso de ya haber sido notificado de este acto administrativo, no deberá volver a realizar este trámite. Finalmente, es importante mencionar que usted y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los demás componentes definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Nótese, que no se manifiesta por la accionada que con dicha respuesta le haya sido remitida la resolución 060012022375131348 de 2022, así como tampoco, se le responde acerca de su segunda petición, esto, es que se le indiqué qué necesita para volver a recibir las ayudas.

Por un lado, el despacho, advierte que la respuesta dada al derecho de petición no es completa, ya que solo se limita a indicarle la manera en cómo se debe notificar de la resolución a través de la cual, se le suspendió la ayuda humanitaria, sin embargo, del dicho del actor, se verifica que tuvo acceso a la resolución que, por vía de dicha petición, solicitó a la tutelada y que contra ella radicó escrito de apelación en fecha 12 de enero de 2023.

Ahora bien, en el escrito de tutela, se duele el tutelante de que el escrito de apelación no ha sido resuelto, pero, de las pruebas allegadas con la

apelación, se verifica que, fue tramitado dicho escrito de apelación, pues se emitió la resolución 20230473 del 26 de enero de 2023, a través de la cual, se confirmó la resolución 060012022375131348 de 2022, pues se argumentó:

Que teniendo en cuenta lo mencionado, a continuación, serán esbozados los antecedentes fácticos que dieron origen a la presente actuación administrativa:

El señor **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.2760332, presentó solicitud de entrega de atención humanitaria.

La entidad, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria determinó las condiciones del hogar representado por **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO**, en el proceso de identificación de carencias realizado el 21 de julio de 2022 en el que suspendió en forma definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria a través de la **RESOLUCIÓN N°. 0600120223751348 de 2022** en la que se manifiesta: "(...) En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica. (...)."

El señor **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO**, fue notificado en debida forma del contenido de la **RESOLUCIÓN N°.0600120223751348 de 2022** conforme lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Con fecha 12 de enero de 2023, mediante radicado 2023-0015159-2, el señor **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO**, interpuso recurso de apelación, en contra de la **RESOLUCIÓN N°.0600120223751348 de 2022** argumentando los motivos de su inconformidad así: "(...) La vereda en la que estoy viviendo actualmente (Las Balsas- Ciénaga de Oro) no cuenta con servicio de alcantarillado- sanitario indispensable para la vivienda digna, así como el acueducto no es 100% potable, contrario a lo dictado en los tratados internacionales donde se ha considerado el agua como derecho fundamental, así como a su vez no se cuenta con servicio de gas lo que complica la cocción de los alimentos.

Revóquese la resolución aquí referenciada ya que no se han podido superar las condiciones de vulnerabilidad por inestabilidad económica, laboral, de salud, vivienda, educación, etc. Además, que ahora existen dos menores de edad quienes presentar un riesgo alto de inseguridad alimentaria, como de acceso a la educación, entre otros derechos fundamentales constatados en la constitución y tratados internacionales ratificados por Colombia (...)."

Pruebas aportadas en el escrito del recurso:

- Copia registro civil de nacimiento

Así las cosas, en esta instancia se procederá a revisar el caso acudiendo al marco normativo comprendido en el Decreto 1084 de 2015, en relativo a la atención humanitaria para las víctimas del desplazamiento forzado, las pruebas aportadas al recurso por parte de la víctima y la información reportada en el expediente administrativo, así:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

El artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, destina al hogar, definido como la persona o grupo de personas parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- por desplazamiento forzado, y donde todos ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas, como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

En el presente caso la unidad de análisis como un criterio para establecer los montos de los componentes de alojamiento temporal o alimentación se encuentra conformado por:

- **ELSY SOFIA AVILEZ ARCIA (37 años)**
- **PASCUAL FRANCISCO AVILEZ ARCIA (11 años)**
- **LUIS DAVID MARTINEZ MARTINEZ (36 años)**
- **LUIS EDUARDO SALGADO SALGADO (53 años)**
- **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO (56 años)**

Como se evidencia en la conformación del grupo familiar, el señor **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO, ELSY SOFIA AVILEZ ARCIA, LUIS DAVID MARTINEZ MARTINEZ, LUIS EDUARDO SALGADO SALGADO**, se encuentran en edad productiva, es decir, cuentan con capacidad para generar ingresos y adicionalmente no presentan ningún tipo de discapacidad, situación que encuentra sustento legal en el artículo 2.2.6.5.10 del Decreto 1084 de 2015, para la suspensión definitiva de la atención humanitaria.

AUSENCIA DE CONDICIONES DE EXTREMA URGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Una vez verificado el Registro Único de Víctimas fue posible establecerse que **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO**, declaró haber sido desplazado desde el año 2020, por tanto **el hecho victimizante el cual dio origen a su reconocimiento como víctima ocurrió hace aproximadamente 2 años;** Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.6.5.1.7 del Decreto 1084 de 2015 establece que la atención humanitaria será destinada de forma exclusiva a mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento. En ese mismo sentido se pronuncia el Decreto al establecer que la atención humanitaria tiene un carácter temporal y es entregada a las víctimas basándose en la situación particular, real y actual del hogar.

De igual forma que tal y como precisa el artículo 2.2.6.5.1.5 ***“La atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado”*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

ACERVO PROBATORIO

Una vez verificado la solicitud de apelación allegada a esta instancia por parte de **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO** fue posible constatar que no concurren nuevos elementos que permitan dar cuenta de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, no obstante, se observa la inclusión de algunos miembros del núcleo familiar en los siguientes programas:

De acuerdo con la información reportada por la Red Nacional de Información respecto de los datos aportados por la Central de Información Financiera -CIFIN-, se logró determinar que **LUIS DAVID MARTINEZ MARTINEZ**, adquirió un producto financiero el día **15 de febrero de 2022**, fecha posterior a la de su desplazamiento el cual ocurrió el día **12 de octubre de 2020**. En estos términos es importante señalar que la “medición de carencias” del hogar fue realizada respecto de la adquisición de un producto financiero lo cual no significa que el dinero adquirido solventará sus condiciones de vitalidad. Al respecto es bien sabido que la entidad financiera debió en su momento realizar un estudio sobre su capacidad económica y encontrar viable el desembolso del préstamo solicitado.

Dicha resolución fue notificada al actor, de la siguiente manera:

13-RESPUESTA-7340571-15042023



Impugnaciones

Para: danielmartinezavilez2@gmail.com

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Sáb 15/04/2023 9:37

Resposta a derecho de peti...

1 MB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente
Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Junto con esta respuesta:

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

BOGOTÁ D.C.

Señor:
ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO
Correo electrónico: danielmartinezavilez2@gmail.com

Asunto: **Respuesta de la solicitud Código Lex. 7340571
D.I 2760332 – MN. Ley 1448 de 2011**

Cordial Saludo.

Atendiendo su solicitud ante acción de tutela respecto a la entrega de **Atención Humanitaria por Desplazamiento Forzado**, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Al analizar su caso en particular, le informamos que No procede su petición, ya que encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, debidamente motivado mediante la **RESOLUCIÓN No. 0600120223751348 de 2022 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"**.

Que mediante la **Resolución N° 20230473 del 26 de enero de 2023** por la cual se decide el recurso de Apelación, sin perjuicio a la debida notificación se anexa el acto administrativo para su conocimiento, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN N° 0600120223751348 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO**

SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA al grupo familiar del señor **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2760332.

En ese orden de ideas, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Ahora bien, a lo referido respecto a la Inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV del menor de edad **LIAN SALGADO AVILEZ**, nos permitimos informar que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015 se requiere requisitos mínimos para poder realizar modificaciones en el RUV.

Por tal motivo, es necesario realice el diligenciamiento del formato de novedades que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v745131> y lo remita adjunto debidamente diligenciado con la firma y huella del solicitante con la documentación requerida.

F-CAP-016-CAR


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0565885-1**
Fecha: **15/04/2023 09:37:18 AM**

Siendo, así las cosas, se colige que en el sub lite existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el trámite de la tutela se satisfizo el derecho de petición invocado por el actor.

No existen elementos de juicio en el trámite de este proceso con el cual se pueda emitir una orden tendiente a la revocación de la Resolución N° 060012022375131348 de 2022, en consecuencia, se ordene el reingreso de su familia al RUV, pues se encuentra fundada en las investigaciones adelantadas por la entidad a efectos de determinar si el grupo familiar reúne las condiciones para continuar en el programa de la misma, por lo que si el tutelante considera que no se ajustan a la realidad deberá procurar su anulación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a la petición de ordenar la inscripción del menor hijo del demandante en el RUV, así como la realización de una verificación del estado y condiciones de vida de su familia, el acto administrativo le indica al actor el procedimiento que debe seguir para esos efectos, por lo que en garantía del derecho a la igualdad debe iniciarlo como corresponde, no siendo procedente el presente mecanismo constitucional para ello.

Razón por la cual, frente a la falta de pronunciamiento del recurso de apelación, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y frente a las demás pretensiones de la tutela se denegarán por improcedentes.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente a la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por el tutelante **ANIBAL FRANCISCO SALGADO SALGADO** identificada con C.C. N° 2.760.332 quien actúa en nombre propio, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones formuladas por el tutelante, por lo ya dicho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA